



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 10573-2006-AA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA VIGO ALVA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Vigo Alva contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 49 del segundo cuaderno, su fecha 5 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 4 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil, Subespecialidad Comercial, de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la resolución N.º 6, de 2 de diciembre de 2005, mediante la cual se confirman la resolución de 14 de noviembre de 2004 y el acta de remate, en segunda convocatoria, de fecha 14 de abril de 2005. Alega que dichas resoluciones violan su derecho al debido proceso, pues el Juez se habría excedido en sus facultades.
2. Que, con fecha 20 de enero de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no ha acreditado cómo las resoluciones impugnadas le causan agravio. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar que mediante el amparo se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional que han vertido los jueces en el proceso ordinario.
3. Que, en el presente caso, la recurrente aduce que se ha violado su derecho al debido proceso, pues el Juez ha señalado fecha para la realización del remate judicial sin que tenga competencia para ello, dado que su fijación corresponde al martillero público.
4. Que, sobre el particular, el Tribunal recuerda que dentro del contenido constitucionalmente garantizado del derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley no se encuentra garantizado el derecho a que se respeten todas y cada una de las reglas de procedimiento que puedan haberse establecido en la ley procesal, de manera que cada vez que se viola una regla procesal, se viola automáticamente dicho derecho. En la STC 02928-2002-HC/TC, este Tribunal precisó que este derecho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela por que las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad (FJ 3).

Ciertamente, el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho no se orienta a impedir que, en abstracto, el legislador pueda modificar o alterar las reglas que regulan la realización del proceso judicial. La discrecionalidad legislativa con la que cuenta el Congreso de la República para diseñar, en lo que aquí interesa, los procesos judiciales ordinarios, no tiene más límites que el modelo constitucional del proceso y el respeto de los derechos fundamentales procesales que se hayan reconocido en la Constitución. De modo que, no existiendo un derecho a la petrificación de las reglas a las que está sometido un procedimiento judicial, la garantía que éste ofrece es que, de producirse una modificación del procedimiento judicial, su aplicación no devenga en arbitraria.

5. Que, como se observa en el presente caso, los hechos y la pretensión formulada por la recurrente no tiene ninguna relación con el contenido constitucionalmente descrito del derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)